

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 068/2018

Morelia, Michoacán, a 28 de agosto de 2018.

### CASO SOBRE DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

**LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO**

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer de la queja presentada por XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, registrada bajo el número **MOR/294/15**, por hechos violatorios del derecho humano a legalidad y seguridad jurídica, consistentes en dilación en la integración de averiguación previa penal, atribuidos a la Agencia Décima del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. El 19 de marzo de 2015, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX presentó queja contra actos de la Agencia Décima del Ministerio Público Investigador Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia al estimar que en su perjuicio se violentó el derecho humano a legalidad y seguridad jurídica, consistentes en dilación en la integración de averiguación previa penal, relatando, en síntesis:

- Que el 24 de marzo de 2014, presentaron denuncia penal en contra de XXXXXXXXX ante la agencia Décima del Ministerio Público, pero que a la fecha no se le ha dado seguimiento.
- Que en muy diversas ocasiones la parte quejosa se estuvo presentado ante la Agencia del Ministerio Público, donde no se le informaba sobre los avances de la indagatoria y se le trataba de manera grosera, motivo por el cual, se presenta la queja ante este Organismo por dilación injustificada en la procuración de justicia, dentro de la averiguación previa penal XXXXXXXXX.

3. Con fecha 23 de marzo de 2015, se admitió en trámite la queja de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, que registró bajo el número de expediente MOR/294/15, ordenándose solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe sobre los actos reclamados.

4. Con fecha 07 de abril de 2015, se recibió en esta comisión el informe de autoridad rendido por la agente del Ministerio Público del nuevo sistema de justicia penal de la subprocuraduría regional de justicia de Morelia, la licenciada María Zulma Ureña Cebrero, en donde en síntesis manifestó: "... su abogado tenía conocimiento e incluso el mismo solicitó el teléfono de del policía investigador que llevaba el asunto para ponerse en contacto con él y darle informes su era necesario para la presentación de la parte indiciada. Por lo anterior, niego totalmente los hechos que la quejosa narra en su queja en repetidas ocasiones..." (foja 009).

5. Con fecha del 12 de mayo de 2015, se decretó la apertura del período probatorio por 30 días, con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asimismo, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que consideró pertinentes, para el esclarecimiento de los actos reclamados por el quejoso; por lo que una vez agotada la etapa probatoria se turnó el expediente para resolución, misma que se emite, al tenor de los siguientes rubros:

### **EVIDENCIAS**

6. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Copia de la averiguación previa penal XXXXXXXX instruida en contra de XXXXXXXXXX por la comisión del delito de fraude cometido en agravio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, ante la Agencia Décima del Ministerio Público. (Fojas 57-127)
- De dicho expediente se toman como pruebas las siguientes actuaciones y diligencias que resultan conducentes para la resolución de esta queja:
  - b)** Acuerdo de inicio y seguimiento de la averiguación, del 10 de abril de 2014. (Foja 104)
  - c)** Oficio 687 del 10 de abril de 2014, mediante el cual se ordena al Primer Comandante de la Policía Ministerial, que investigue los hechos delictivos. (Foja 105)
  - d)** Oficio 688 del 10 de abril de 2014, mediante el cual se ordena al Director de Servicios Periciales que se emita dictamen pericial sobre el daño patrimonial causado. (106)
  - e)** Acuerdo del 10 de abril de 2014, mediante el cual se ordena citar a las partes, ofendido e inculpaado, para la celebración de una audiencia de conciliación. (Foja 107)
  - f)** Acuerdo del 10 de abril de 2014, mediante el cual se ordena citar a la imputada para tomar su declaración ministerial en calidad de indiciado. (Foja 109)
  - g)** Declaración ministerial de XXXXXXXXXX, del 15 de mayo de 2014. (Foja 111)

- h)** Oficio 922 del 16 de mayo de 2014, por el cual se cita a la imputada XXXXXXXXX para toma de declaración ministerial y audiencia de conciliación, para el 6 de junio de 2014. (Foja 114)
- i)** Declaración ministerial de XXXXXXXXX, de fecha 24 de junio de 2014. (Fojas 116-117)
- j)** Oficio 1907 de 13 de junio de 2015, mediante el cual la Policía Ministerial rinde informe sobre los hechos materia de investigación. (Fojas 120-121)
- k)** Acuerdo de localización y presentación del 27 de junio de 2014, para la indiciada XXXXXXXXX. (Fojas 127-128)
- l)** Oficio 1071 del 27 de junio de 2014, mediante el cual se ordena al Primer Comandante de la Policía Ministerial, que localice y presente a la indiciada XXXXXXXXX. (Foja 129)
- m)** Oficio 1191 del 8 de julio de 2014, por el cual se cita a la imputada XXXXXXXXX para toma de declaración ministerial y audiencia de conciliación, para el 6 de junio de 2014. (Foja 130)
- n)** Oficio 3569 del 12 de noviembre de 2014, mediante el cual la Policía Ministerial, informa que no fue posible localizar y presentar a la indiciada XXXXXXXXX, en el domicilio proporcionado. (Foja 143)
- o)** Oficio SP/7836/12944/2014-C del 18 de noviembre de 2014, que contiene dictamen pericial sobre daño patrimonial. (Foja 145)
- p)** Oficio 1919 del 26 de noviembre de 2015, por el que se solicita al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado,

informe si se tiene registro de licencia de conducir a nombre de XXXXXXXXX, para ubicar a la indiciada. (Foja 149)

- q)** Oficio 1920 de noviembre de 2015, por el que se solicita al Director del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, informe si se tiene contrato de servicio de agua a nombre de XXXXXXXXX, para ubicar a la indiciada. (Foja 149)
- r)** Oficio 2674 del 4 de diciembre de 2015, por el que el Director de Ingresos de la Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, informa el registro de licencia de conducir a nombre de XXXXXXXXX, con domicilio. (Foja 151)
- s)** Acuerdo del 8 de diciembre de 2015, mediante el cual se ordena girar exhorto al Ministerio Público Investigador de Zinapécuaro, para que tome declaración ministerial de la indiciada XXXXXXXXX, quien tiene su domicilio en aquel distrito judicial. (Foja 154)
- t)** Oficio 1785/2015 del 8 de diciembre de 2015, mediante el cual se exhorta al Ministerio Público Investigador de Zinapécuaro, para que tome declaración ministerial de la indiciada XXXXXXXXX, quien tiene su domicilio en aquel distrito judicial. (Foja 155)
- u)** Oficio 1182/2015 del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se exhorta al Ministerio Público Investigador de Zinapécuaro, para que tome declaración ministerial de la indiciada XXXXXXXXX, quien tiene su domicilio en aquel distrito judicial. (Foja 156)
- v)** Oficio 11181 de septiembre de 2016, por el que se solicita al Director del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento de Morelia, informe si se tiene contrato de servicio de agua a nombre de XXXXXXXXXX, para ubicar a la indiciada. (Foja 157)

- w)** Acuerdo de consulta de suspensión de la indagatoria XXXXX, de fecha 29 de septiembre de 2016, en virtud de que no se ha podido determinar la probable responsabilidad de persona alguna. (Fojas 158-159)
- x)** Acuerdo del 10 de noviembre de 2016, dictado por el Fiscal Regional de Morelia, en el sentido de autorizar al Agente del Ministerio Público la suspensión de la indagatoria XXXXXX, en virtud de que no se ha podido determinar la probable responsabilidad de persona alguna, sin perjuicio de que una vez que aparezcan nuevos elementos útiles para la investigación, se continúe con la perfecta integración. (Foja 161)
- y)** Acuerdo del 28 de noviembre de 2016, dictado por el Agente del Ministerio Público, decretando la suspensión de la indagatoria XXXXXXXXX, en virtud de que no se ha podido determinar la probable responsabilidad de persona alguna, sin perjuicio de que una vez que aparezcan nuevos elementos útiles para la investigación, se continúe con la perfecta integración. (Foja 162)
- z)** Cédula de notificación para el ofendido del acuerdo del 28 de noviembre de 2016, dictado por el Agente del Ministerio Público, decretando la suspensión de la indagatoria XXXXXXXXX, en virtud de que no se ha podido determinar la probable responsabilidad de persona alguna, sin perjuicio de que una vez que aparezcan nuevos elementos útiles para la investigación, se continúe con la perfecta integración. (Foja 164)

**aa)** Oficio 655-2016 del 4 de octubre de 2016, mediante el cual el Departamento Jurídico del OAPAS informa al Agente Décimo del Ministerio Público Investigador que se encontró domicilio de XXXXXXXXX, ya que tiene celebrado contrato de prestación de servicios. (Foja 169)

## CONSIDERANDOS

### I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la violación de derechos humanos a:

- **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un órgano de control constitucional no jurisdiccional, que pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables, a fin de establecer si violentaron derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los gobernados.

**10.** Dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

## II

**11.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**12.** En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas, independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales,

el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que todos los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales, y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**13.** El artículo 17 Constitucional dice: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**14.** En el apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal, se dispone: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. - A..., B..., C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal: II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos

en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

**15.** El artículo 21 de la Constitución federal dice que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esa función.

**16. La Declaración Universal del los Derechos Humanos** en su artículo 8 establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los

tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

### III

**17.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/294/15**, se desprende que no quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**18.** La parte quejosa XXXXXXXXX y XXXXXXXXX presentaron queja contra actos de la Agencia Décima del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al estimar que en su perjuicio se violentó el derecho humano a legalidad y seguridad jurídica, consistentes en dilación en la integración de averiguación previa penal, relatando, en síntesis:

- Que el 24 de marzo de 2014, presentaron denuncia penal en contra de XXXXXXXXX ante la Agencia Décima del Ministerio Público, pero que a la fecha no se le ha dado seguimiento.
- Que en muy diversas ocasiones la parte quejosa se estuvo presentado ante la Agencia del Ministerio Público, donde no se le informaba sobre los avances de la indagatoria y se le trataba de manera grosera, motivo por el cual, se presenta la queja ante este Organismo por dilación injustificada en la procuración de justicia, dentro de la averiguación previa penal XXXXXXXX.

**19.** Por su lado, la licenciada María Zulma Ureña Cebrero, Agente del Ministerio Público del Nuevo Sistema de Justicia Penal de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia rindió informe sobre los actos reclamados argumentando:

- Que la averiguación previa XXXXXXXX fue registrada el 24 de marzo de 2014, por el delito de fraude, la cual se integró debidamente, estando en contacto con el abogado particular de la parte ofendida sobre el seguimiento de la indagatoria.
- Que, en el mes de febrero de 2015, acudió la ofendida para solicitar información sobre la indagatoria, la cual se le brindó, estando pendiente en ese entonces la localización y presentación de la indiciada.
- Que por lo anterior niega totalmente los hechos que la quejosa narra en su queja en cuanto que se presentó en varias ocasiones, ya que sólo fue una vez, y que al realizar las diligencias lo hizo con apego a derecho, procurando la conciliación de las partes y tomar la declaración ministerial de la imputada, lo que no fue posible ya que nunca se presentó.
- Que la Agente del Ministerio Público nunca tuvo interés en ninguna de las partes, y que no fue posible la consignación del expediente hasta ese momento, por lo que no ha incurrido en violación a los derechos de la quejosa, por dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa.
- Que la servidora pública actuó hasta el día 28 de febrero de 2015, toda vez que dejó de actuar en la Agencia del Ministerio Público. (Foja 9)

**20.** Tocante al acto reclamado por XXXXXXXXX y XXXXXXXXX sobre dilación en la integración de la averiguación previa penal XXXXXXXX instruida en contra de XXXXXXXXX por el delito de fraude ante la Agencia Décima del Ministerio Público, se demostró que el representante social incurrió en dilación en la procuración de justicia, y por consiguiente que violó el derecho humano de acceso a la administración de justicia como lo disponen los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**21.** Con la copia de averiguación previa penal XXXXXXXXX instruida en contra de XXXXXXXXX por la comisión del delito de fraude cometido en agravio de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, ante la Agencia Décima del Ministerio Público, queda por demás demostrado que el servidor público no cumplió a cabalidad con su obligación de procurar justicia, puesto que no integró la averiguación en comento, ya que dictó acuerdo de suspensión por no poder determinar la persona presunta responsable, dejando en absoluto estado de indefensión a la parte ofendida.

**22.** En primer lugar, debe anotarse que él o los agentes de la Agencia Décima del Ministerio Público Investigador que han participado en la integración de la averiguación previa penal XXXXXXXX instruida en contra de XXXXXXXXX por la comisión del delito de fraude cometido en agravio de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, obstrucción en la procuración de justicia, habida cuenta que la indagatoria inicio el 10 de abril de 2014 y se decretó acuerdo de suspensión de la averiguación el 28 de noviembre de 2016, así se demuestra con el acuerdo de inicio visible a foja 104 y, con el acuerdo de suspensión de la averiguación visible a foja 161 de este expediente de queja.}

**23.** Se dictó acuerdo de suspensión en razón de no haberse podido determinar a la presunta responsable, sin que exista motivo justificado para tal, la institución del Ministerio Público, encargada de perseguir delitos con el auxilio de las policías según lo marca el diverso artículo 21 constitucional, no pudo ubicar a la persona que la parte ofendida mencionó como presunta responsable, y mejor optó por suspender la investigación hasta contar con nuevos elementos de prueba que permitieran dar con el paradero de la presunta responsable. Lo que se traduce en una franca violación al derecho humano de administración de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**24.** Como es del conocimiento del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos, en cuanto que refiere que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Razón por la cual, siendo el Ministerio Público la Institución persecutora de delitos, según el artículo 21 Constitucional, debe realizar sus actividades siempre teniendo en mente la promoción, respeto, protección y garante de los derechos humanos, tanto del presunto responsable, como de la víctima u ofendido: pues es el resultado de la interpretación armónica con el contenido del artículo 20 Constitucional, en cuanto consagra los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, los derechos de toda persona imputada y los derechos de la víctima.

**25.** Entonces, se tiene presente que la investigación de la noticia criminal busca el acreditamiento de dos puntos, que los hechos puedan encuadrar en una figura delictiva y, la presunta responsabilidad del o los indiciados, para que se castigue al culpable y se repare el daño a la víctima u ofendido. Para

ello, el Ministerio Público debe de hacerse de todas la pruebas suficientes, idóneas y necesarias para tal efecto, sin contrariar el derecho y la moral, ya que sobre de este cae la carga de la prueba, y desde luego, con la coadyuvancia de la víctima, pero sin que esto signifique que sea la víctima u el ofendido quien provea del material probatoria, puesto que el titular de acción persecutora es la Institución del Ministerio Público y no el gobernado.

**26.** Ahora bien, las acciones que desplegó el Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa penal XXXXXX instruida en contra de XXXXXXXXXX por la comisión del delito de fraude, para la ubicación del acusado por la víctima se redujeron a las siguientes: a) Acuerdo del 10 de abril de 2014, mediante el cual se ordena citar a las partes, ofendido e inculpado, para la celebración de una audiencia de conciliación. (Foja 107); b) Acuerdo del 10 de abril de 2014, mediante el cual se ordena citar a la imputada para tomar su declaración ministerial en calidad de indiciado. (Foja 109); c) Oficio 922 del 16 de mayo de 2014, por el cual se cita a la imputada XXXXXXXXXX para toma de declaración ministerial y audiencia de conciliación, para el 6 de junio de 2014. (Foja 114); d) Acuerdo de localización y presentación del 27 de junio de 2014, para la indiciada XXXXXXXXXX. (Fojas 127-128); Oficio 1071 del 27 de junio de 2014, mediante el cual se ordena al Primer Comandante de la Policía Ministerial, que localice y presente a la indiciada XXXXXXXXXX. (Foja 129); e) Oficio 1191 del 8 de julio de 2014, por el cual se cita a la imputada XXXXXXXXXX para toma de declaración ministerial y audiencia de conciliación, para el 6 de junio de 2014. (Foja 130); f) Oficio 3569 del 12 de noviembre de 2014, mediante el cual la Policía Ministerial, informa que no fue posible localizar y presentar a la indiciada XXXXXXXXXX, en el domicilio proporcionado. (Foja 143); g) Oficio 1919 del 26

de noviembre de 2015, por el que se solicita al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, informe si se tiene registro de licencia de conducir a nombre de XXXXXXXXX, para ubicar a la indiciada. (Foja 149); h) Oficio 1920 de noviembre de 2015, por el que se solicita al director del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, informe si se tiene contrato de servicio de agua a nombre de XXXXXXXXX, para ubicar a la indiciada. (Foja 149); i) Oficio 2674 del 4 de diciembre de 2015, por el que el Director de Ingresos de la Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, informa el registro de licencia de conducir a nombre de XXXXXXXXX, con domicilio. (Foja 151); j) Acuerdo del 8 de diciembre de 2015, mediante el cual se ordena girar exhorto al Ministerio Público Investigador de Zinapécuaro, para que tome declaración ministerial de la indiciada XXXXXXXXX, quien tiene su domicilio en aquel distrito judicial. (Foja 154); k) Oficio 1182/2015 del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se exhorta al Ministerio Público Investigador de Zinapécuaro, para que tome declaración ministerial de la indiciada XXXXXXXXX, quien tiene su domicilio en aquel distrito judicial. (Foja 156); l) Oficio 11181 de septiembre de 2016, por el que se solicita al director del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, informe si se tiene contrato de servicio de agua a nombre de XXXXXXXXX, para ubicar a la indiciada. (Foja 157); o) Oficio 655-2016 del 4 de octubre de 2016, mediante el cual el Departamento Jurídico del OAPAS informa al Agente Décimo del Ministerio Público Investigador que se encontró domicilio de XXXXXXXXX, ya que tiene celebrado contrato de prestación de servicios. (Foja 169).

**27.** Las denunciantes proporcionaron como domicilio de XXXXXXXXX, el ubicado en la calle XXXXXXXXX XXXXX de la colonia XXXXXXXXX de esta

ciudad, y la Policía Ministerial informó que en dicho domicilio no fue posible localizar a la indiciada.

**28.** El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, le informó al Ministerio Público que el domicilio de la indiciada lo es la calle XXXXXXXXX número XXXXX de la colonia XXXXXXXXX XXXXXXXXX, pero esta Comisión Estatal no detecto dentro de la averiguación previa, que el Ministerio Público haya ordenado a la Policía que realizara la búsqueda de XXXXXXXXX en tal domicilio. Lo que se traduce en una omisión del Ministerio Público en la localización y presentación de la indiciada, en perjuicio de los intereses de la víctima, contrariando el derecho humano de la administración de justicia en cuanto que debe ser pronta y completa.

**29.** Asimismo, el Ministerio Público se abstuvo de ampliar su investigación para la localización de la imputada, pues por caso elemental debió de haber acudido a otras instituciones o dependencias registrales, que le pudieran brindar información sobre el domicilio de la citada XXXXXXXXX, como pudiera ser el caso del Instituto Federal Electoral, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Administración de Rentas, tan sólo por citar algunas, pero no lo hizo, quedando conforme con el informe que le rindió la Policía Ministerial.

**30.** También debe señalarse que si la denunciada XXXXXXXXX, adquirió de XXXXXXXXX, la propiedad del terreno denominado "XXXXXXX" del municipio de Morelia, según contrato de compraventa celebrado ante la fe del Notario Público XXX con residencia en Morelia, el Ministerio Público debió de haber mandado citar a declarar al propietario XXXXXXXXX, para conocer el

paradero de la denunciada XXXXXXXXX, pero no lo hizo, resultando una diligencia producto de sentido común. (Fojas 41-42)

**31.** En el contrato de compraventa, las partes señalaron sus respectivos domicilio, acreditando su dicho con sus respectivas copias de credenciales para votar, obteniendo así como domicilio de la indicada XXXXXXXXX, el ubicado en la calle XXXXXXXXX XXXXX colonia XXXXXXXXX de la población de Álvaro Obregón, Michoacán, y si bien es cierto que el Ministerio Público solcito el apoyo de su similar de Zinapécuaro, sin haber obtenido respuesta, según se observa de las copias de la averiguación que el Ministerio Público remitió en vía de prueba a esta Comisión Estatal, entonces debió de haber mandado a elementos de la Policía Ministerial para la investigación respectiva, pero tampoco lo hizo, faltando al cumplimiento de su función persecutoria en detrimento de los derechos de la víctima.

**32.** Finalmente, debe decirse que como producto de la falta de entereza del Ministerio Público en la investigación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa penal XXXXXXXX, con fecha 28 de noviembre de 2016, el Agente del Ministerio Público, decretó la suspensión de la indagatoria en virtud de que no se pudo determinar la probable responsabilidad de persona alguna.

**33.** Así las cosas, el o los Agentes del Ministerio Público Investigador de la Agencia Décima de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, violaron el derecho humano a la administración de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y paralelamente, los derechos de la víctima u ofendido previstos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, en agravio de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.

**34.** Por lo antes expuesto y fundado, es que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, resuelve dirigir a Usted Procurador General de Justicia del Estado, Acuerdo de Recomendación bajo el rigor de las siguientes:

### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Dé vista a la Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de la agente del Ministerio Público que participo en los hechos señalados por las quejas, por las violaciones de derechos humanos acreditados en esta resolución; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de

otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*

*deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**

